

Recurso de Revisión: 00461/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00461/INFOEM/IP/RR/2015, 00462/INFOEM/IP/RR/2015 y 00464/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Jaltenco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de febrero de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jaltenco, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00008/JALTENCO/IP/2015, 00007/JALTENCO/IP/2015 y 00006/JALTENCO/IP/2015, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

00008/JALTENCO/IP/2015,

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 31 de enero de 2015." (Sic)

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

00007/JALTENCO/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 al 31 de diciembre de 2014." (Sic)

00006/JALTENCO/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Posteriormente, el diez de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Actos Impugnados, los siguientes:

00461/INFOEM/IP/RR/2015

Recursos de revisión: 00461/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 ero al 31 de enero de 2015". (Sic)

00462/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 al 31 de diciembre de 2014". (Sic)

00464/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2014". (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son la falta de respuestas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

00461/INFOEM/IP/RR/2015

"NO HAN QUERIDO DAR RESPUESTA A MUCHAS SOLICITUDES A PESAR DE TENER VARIOS FALLOS A MI FAVOR". (Sic)

00462/INFOEM/IP/RR/2015

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

"NO QUIEREN DAR RESPUESTA" (Sic)

00464/INFOEM/IP/RR/2015

"NO QUIEREN DAR RESPUESTA DESDE HACE MAS DE UN AÑO A VARIAS SOLICITUDES, POCA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION" (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00461/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sesión Ordinaria del dieciocho de marzo de dos mil quince, ordenó el retorno de los recursos de revisión números **00462/INFOEM/IP/RR/2015** y **00464/INFOEM/IP/RR/2015** a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y a la Ponencia del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60,

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dichas negativas en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición de los recursos de

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, esta Autoridad advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados.

Primeramente, es de señalarse que el particular requirió del Sujeto Obligado las Actas de Cabildo celebradas en el periodo que comprende del seis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince.

Así pues, ya que la solicitud versa sobre las Actas de Cabildo, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario”.

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"*

(..)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a

reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes,

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

(Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

(Énfasis añadido).

Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que ésta tiene la naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. Sin que obste a lo anterior, debe señalarse que la documentación solicitada podría contener datos que pudiesen consistir en datos personales, por tal motivo de contar con dicha información, ésta debe ser entregada en versión pública.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno

Recursos de revisión: 00461/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se

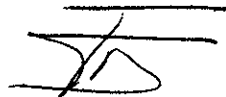
Recursos de revisión:	00461/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jaltenco, Sujeto Obligado, **ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00008/JALTENCO/IP/2015, 00007/JALTENCO/IP/2015 y 00006/JALTENCO/IP/2015**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la siguiente información:



- Actas de Cabildo celebradas en el periodo que comprende del seis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; en versiones públicas.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

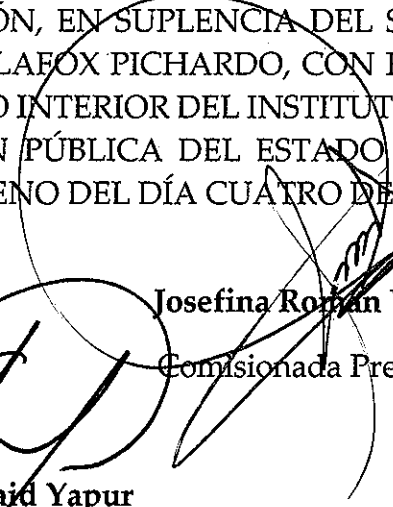
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el presente medio de defensa vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR

Recursos de revisión: 00461/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

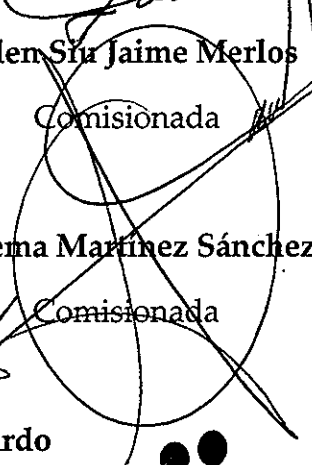
ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico del Pleno



PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00461/INFOEM/IP/RR/2015, 00462/INFOEM/IP/RR/2015 y 00464/INFOEM/IP/RR/2015.